En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. M. D. SA c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", expte. nro. 222/12**, y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 88), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Resolución nro. 03/12 dictada por el tribunal Administrativo Municipal de Faltas de Comodoro Rivadavia en el expte. "D. SA s/ Inf. Ord. nro. 1082/81 s/ Recurso de Apelación c/ Resolución nro. 689/12 de fecha 10/02/12"? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

En lo que aquí interesa y en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 164 del DJ digo:

Recurso fs. 42/46vta:

E. E. en representación de A. M. D. SA, según poder que se acompaña (fs. 38/41) con patrocinio letrado se presenta accionando contra la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA a los fines que se revoque la

Resolución nro. 03/12 dictada por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas en el expte. administrativo ”D. SA s/ inf. Ord. nro. 1082/81 s/ recurso de apelación c/ resolución nro. 0689/12” del 10-02-12.

Dice que la acción se interpone en el plazo establecido en el art. 136 de la Ley XVI-46 DJ. Según el accionante, la procedencia contra la resolución que fue dictada por un órgano institucional y que no se encuentra incluida en la enumeración taxativa del art. 134 de la Ley XVI-46 DJ, fue dictada por un órgano administrativo y no existe otro recurso jurisdiccional que permita la reparación del derecho lesionado. Pide se revise la decisión en los términos del art. 132 de la Ley XVI-46

Fundamenta la acción en la falta de valoración de la prueba. El tribunal administrativo no valoró la prueba aportada por esta parte en dicha instancia administrativa. Según el art. 49 inc. c) ordenanza 5830/03 del Código de Proc. en materia de faltas.

Acompañó los recibos de pago de los servicios de fumigación correspondientes a los últimos cuatro meses, demostrando la conducta en miras de cumplir con la normativa vigente en materia de higiene. Ninguna de las actas pudo detectar la existencia de roedores, no configuraron los elementos necesarios para la excesiva e importantísima sanción impuesta. No se dio el elemento objetivo –realización descripta en la norma- y menos el elementos subjetivo –dolo-.

Excesiva multa interpuesta. La irrazonable sanción.

La irrazonable sanción, sostiene que no condice con lo establecido en el art. 48 del código de faltas

(Ord. 5830-1/03).

La resolución nada dice de la falta de antecedentes ni fue tenido en cuenta al decidir.

El día 17-1-12 un día después de la inspección volcada en actas 62679 y 62694 constituidos los agentes municipales por acta 77721 constatan que dio cumplimiento a las observaciones que habían sido detectadas el día anterior, transcribe el accionante "que se verificó el buen ordenamiento de la mercadería, saneado el patio exterior y personal especializado se encontraba efectuando el MIP". Por ese motivo la municipalidad levantó la clausura preventiva el 16-1-12, por acta nro. 78307 del 18-1-12 se verificó el cumplimiento de las observaciones y saneamientos peticionados.

La sanción, aun reducida, es excesiva.

Cita jurisprudencia referida al alcance de la razonabilidad que es el fundamento de la prohibición de la arbitrariedad.

En subsidio pide se acuerde un plan de pago de la multa interpuesta en los términos del art. 22 de la Ordenanza 5830-1/03.

Ofreció como prueba las actuaciones y expedientes administrativos en que recayeron las Resoluciones 3/12, del tribunal de faltas Administrativo Municipal, y nro. 689/12 del Juzgado de Faltas.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 49/50vta. por Resolución Interlocutoria nro. 180/2012 se declaró formalmente admisible el recurso contencioso administrativo.

Contesta Municipalidad de Comodoro Rivadavia por medio de representantes (fs. 59/65).

Niegan en general y en particular que sea

procedente la acción intentada. Que deba revocarse la resolución 3/12 recaída en el expte. administrativo ”D. SA s/ Inf. Ord. nro. 1082/81 s/ recurso de apelación c/ resolución nro. 0689/12 del 10-02-12”. Niega que no se encuentre comprendida en la enumeración taxativa contenida en el art. 134 Ley XVI-46. Que la resolución no se halle consentida. Que no exista otro recurso jurisdiccional.

Efectúa una reseña de los antecedentes administrativos, remite al expte. administrativo del tribunal de faltas 31-D-2012 ”D. SA s/ Inf. Ord. nro. 1082/81 s/ recurso de apelación c/ resolución nro. 0689/12 del 10-02-12 y las constataciones de fecha 1-12-11 acta nro. 77857 que constató la inspectora de la Dirección de Bromatología y Laboratorio del Municipio que el comercio no contaba con el manejo integral de plagas (MIP) otorgó plazo de 24 h para cumplir.

El 16-1-12 constataron por actas 78263 y 78264 mercadería con mordedura de roedor. Se dejó constancia que no se había dado cumplimiento con el acta del 1-12-11 nro. 77857 se procedió a la clausura.

El día 17-1-12 se levanta la clausura del depósito –actas 77721 y 77722-. En la misma fecha según actas nros. 77723/24/25 detectan en el local comercial excremento de roedores, falta de higiene.

Concluye el relato de las instancias administrativas, el día 19-1-12 por actas 78307, 78308 se verificó el cumplimiento parcial. El juzgado de Faltas nro. 1 por Res. 0689/12 del 10-2-12 sancionó al hoy recurrente con una multa de 2000 módulos equivalente a $100.000 por violación de las ordenanzas nro. 1082/81, 5830/1-3, y el art. 28 del código alimentario, presentó D. SA recurso que fue resuelto

por resolución 3/12 revocando parcialmente la sanción impuesta a $50.000.

Improcedencia del recurso interpuesto. Sostiene que es inexacto que no se haya valorado la prueba aportada en el expte. administrativo, en la resolución atacada se ajusta a derecho y goza de legalidad absoluta. Describe el expte. en que se dictara la resolución, detalla las actas incorporadas, y que tienen carácter y naturaleza de instrumento publico, siendo plena prueba de la responsabilidad del presunto infractor.

Fueron acompañados los recibos de pagos de MIP lo que da razón que tenía las plagas luego de la inspección de diciembre de 2011.

La sanción se ajusta a derecho es razonable. El principio del art. 48 de la Ord. 5830 ya fue revisado y morigerada la multa.

Cita el art. 35 de la Carta Orgánica.

1. En primer término he de señalar que entiendo que la materialidad de la infracción se encuentra debidamente acreditada.

No observo de los argumentos del apelante que emerja de la falta de valoración de la prueba que invoca, una razón o fundamento respecto a que la administración obró de manera ilegítima y que las actas de constatación y demás constancias de fs. 2 a 20 del expte. administrativo –agregado en reserva a la causa- nro. 0031 D 2012 (fs. 67/77). En lo que hace a las infracciones detectadas, a que si bien los roedores no aparecieron o se hicieron ver en los momentos en que se encontraban presentes los inspectores municipales, alimentos mordidos, excrementos, resulta una semiplena prueba de la infracción endilgada.

En los fundamentos de la resolución administrativa nro. 13/2012 agregada a fs. 114/115 del expte. administrativo, consta la valoración de los argumentos del apelante, precisamente en punto a los recibos de pago de los servicios de fumigación de plaga y la circunstancia verificada en la constatación del personal municipal, tanto de los mismos como la ineficiencia en punto a la existencia de rastros de la presencia de roedores. Se alza contra la decisión y reitera en el presente escrito de arribo a este Cuerpo.

En cuanto a las planillas incorporadas a fs. 45/46 de enero de 2012 y diciembre 2011 “planilla MIP” se detectaron 15 roedores y 25 en sendas por el responsable del servicio.

"La apelación constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o el error con que esta ha valorado los actos instructorios producidos en la instancia precedente y de ahí que no se trate de reiterar o de renovar esos actos, sino de confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado a la primera instancia, a fin de determinar si ese material ha sido o no correctamente enjuiciado" (expte. N° 26.530, "Banco Francés S.A. c/ Mario Alberto Godoy y Amalia Nélida Godoy p/ Ejecución Hipotecaria", fecha 5/02/2004. LS 167:292). En idéntico sentido el recurso interpuesto, que invocando doctrina no aporta elementos que puedan determinar que la decisión adoptada por el municipio –Tribunal de Faltas- haya sido arbitraria, incongruente o se haya apartado del debido proceso objetivo tornándolo insuficiente para declarar la nulidad requerida.

Aun en esa hipótesis, que no es el caso en examen, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que las deficiencias del trámite administrativo no importan violación del principio de defensa en juicio, si el posterior proceso judicial -como en el caso- ofrece oportunidad de subsanarlos (Fallos: 292:15, entre otros).

"…no basta cualquier omisión de un trámite en el expediente administrativo para motivar la nulidad de la resolución que en él recaiga, sino que hay que ponderar en cada caso concreto las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que ella realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo origen del recurso o acción en caso de observarse el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal, tendiente a evitar posibles reiteraciones innecesarias del trámite, impide que se anule la resolución y parcialmente las actuaciones, retrotrayéndolas al momento en que se omitió un trámite preceptivo si, aún subsanando el defecto con todas sus consecuencias, es de prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se pretende anular" (elDial.com - AA70F5).

El recurrente D. SA ha conocido oportunamente los hechos por los que se lo investigaba, tal el acta acompañada a fs. 04 del expte. administrativo, que suscribió el representante de la sociedad, y ha podido realizar su defensa en sede administrativa, lo que emerge de fs. 33/34 y 35; y, una vez dictada la sentencia de Faltas (fs. 86/7) nro. 689/2012, no ha siquiera esgrimido haber sido sancionado por hechos que no eran investigados, quedando sin sustento la alegada

vulneración del debido proceso; del análisis de lo actuado en sede administrativa se desprende que el procedimiento sumarial que precedió el dictado del acto sancionatorio se desplegó en forma regular, y con amplia participación del accionante, en orden al ejercicio de su derecho de defensa, quien ha tenido oportunidad de intervenir plenamente en aquél a fin de controvertir la configuración de los hechos imputados y de los cargos formulados, así como de la validez de la prueba en que se fundó tal imputación y la posterior sanción de suspensión. Sin que, sobre aquel aspecto, haya sido acreditado cercenamiento al ejercicio de su actividad defensiva. Lo que llevo a la postre a la readecuación de la sanción impuesta en un 50%. Lo que se cuestiona en esta instancia judicial.

Para dilucidar si existieron vicios en el procedimiento, la regularidad del acto se debe apreciar al momento de ser emitido, por ser en esa oportunidad cuando se puede determinar si se cumplieron con los procedimientos esenciales y sustanciales legislados e implícitos en el ordenamiento jurídico. Uno de esos procedimientos esenciales es el debido proceso, principio de raigambre constitucional aplicable a toda la actividad del Estado que comprometa derechos y que deriva en la garantía de defensa consagrada en los arts. 18 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien en tales disposiciones el principio aparece como una garantía ligada al derecho penal, su latitud debe entenderse extendida a cualquier cauce formal de procedimiento de actuación administrativa. En tal sentido, la regla del debido proceso expresa la idea más general de la prevalencia del Estado de Derecho,

esto es, que las autoridades administrativas se sometan y subordinen al ordenamiento jurídico establecido, el cual prescribe y regula las formas de expresión de la voluntad pública (CSJN elDial.com – AA9CE, Fallos: 265:291). En cualquier caso, no resultan admisibles las interpretaciones que proponen limitar el alcance del debido proceso. En la especie se cumplió con el debido proceso, como señalé en párrafos precedentes y los actos administrativos emitidos por el tribunal de faltas se presentan fundados y congruentes.

Comparto la jurisprudencia en lo pertinente que en forma parcial cito:

"No quebrantan norma constitucional alguna, las Leyes que condicionan la concesión de recursos contra resoluciones que imponen multas, al previo pago de su importe, si no se ha alegado y probado debidamente que aquellas sanciones revisten desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del impugnante. En el caso, no habiendo probado la recurrente que el monto impuesto resultara con idoneidad suficiente para provocar situaciones de quebranto empresario, o bien, ser desmesuradamente gravoso como para ser objeto excepcional de dispensa por resultar lesiva de un derecho de raigambre constitucional, corresponde declarar improcedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto" (citas: CSJN, "Jockey Club de Rosario c/ Dirección General de Servicios de Previsión", Fallos 287:101; La Ley, T 1992-A p 10; CSJN, "Establecimientos Textiles San Andrés S.A. c/ D.G.I.", La Ley, T. 1988-C p 4; E.D. T 137 p 315 - elDial.com - SFF15).

En ese marco, valorando la entidad del incumplimiento obligacional, estimo que la multa de

$50.000 no aparece como excesiva en razón de la gravedad de la falta y ateniéndome a la circunstancia de que las plagas se encontraban en un establecimiento que contenía en el interior del mismo productos alimenticios -y la implicancia en la salud pública- razón por la cual corresponde confirmarla.

Impongo las costas del presente a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados al momento del Acuerdo, teniendo en consideración lo establecido en los arts. 2, 6, 7 y concordante Ley XIII nro. 4.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo.

1) Rechazar el recurso interpuesto por A. M. D. SA. Confirmar la Resolución Administrativa nro. 03/2012 del Tribunal de Faltas de Comodoro Rivadavia.

2) Costas a la recurrente vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Llegan a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. E. E., en representación de D. S.A., contra la Resolución Nro. 3/2012, que dictara el Tribunal administrativo Municipal de Faltas de Comodoro Rivadavia en el expte "D. S.A. s/ Inf. Ord. N° 1082/81 s/ Recurso de Apelación c/ Resolución N° 000689/2.

Se agravia por entender que no se valoraron las pruebas, incumpliendo el art. 49 inc. c) del Código de Procedimiento en Materia de Faltas (Ord. 5830/03).

Argumenta que su parte acompañó los recibos que

demuestran el cumplimiento de las obligaciones, de lo que se colige ha sido diligente en lo que respecta a la prevención de la conducta por la que se lo sancionó.

Agrega que de no revocarse la excesiva sanción impuesta, se agravia porque la multa no se condice con el principio establecido por el art. 48 de la Ordenanza 5830/1/03, ya que se deben tener en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del presunto infractor, falta de antecedentes sobre lo que nada se dijo y sí se describió la correcta conducta, sin que sea tenido en cuenta ello para graduar la sanción.

Coadyuva a lo dicho que un día después de la inspección, los inspectores constataron que se había dado cumplimiento a las observaciones efectuadas, y es ante ello que levantó la clausura e inspeccionado dos días después la Municipalidad constató que se dio cumplimiento a las observaciones detalladas. Todo ello demuestra la preocupación y con lo que solucionó el inconveniente.

Entiende que la sanción impuesta contradice los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a lo que agrega que no se ha fundamentado.

Sostiene lo pretendido con doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera y formula reserva del caso federal.

Requerido los expedientes municipales se agrega copia de la sentencia del Sr. Juez de falta y del Tribunal administrativo, quien modificó la decisión anterior estableciendo una multa de $50.000.

Se requirió a la Dirección de Cobros Judiciales fotocopia autenticada los autos “D. S.A., expte. N° 31/D/2012.

Recibido el expediente solicitado se hizo reserva

en secretaría.

Con tales elementos se ordenó al actor la presentación de sus pretensiones en los términos de los art. 132 y sgtes. de la Ley XIV-46, cumplimentando la exigencia a fs. 42/46.

A fs. 50/vta. se declara formalmente admisible el recurso, recaratulándose la causa y se ordena correr traslado del escrito y documentación a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, quien contesta.

Efectúa una negativa general de los hechos esgrimidos por el recurrente.

Manifiesta lo que surge de fs. 4 del expediente del Tribunal de faltas de fecha 1-12-11, dejándose constancia que el no cumplimiento daría lugar a las sanciones previstas y que el 16-1-2012, se constató la existencia de mercadería con excremento y mordeduras de roedores, dejando constancia que a la fecha de la inspección no se había combatido la plaga que ya se detectara en diciembre de 2011.

Narra que al día siguiente se levantó la clausura del depósito y que en el local comercial se encontraron excrementos y falta de higiene por lo que se procedió al cierre.

El día 19 se constata el cumplimiento parcial de lo requerido y se aplicó la sanción, el que fue modificado por el recurso de apelación interpuesta.

Considera que se valoró toda la prueba y ello se traduce en las constancias del expte 31-D-2012 de donde surge que Diarco, violó las normas de la Ordenanza N° 2279/84, a lo que adiciona las fotografías, lo prescripto por el art. 37 de la Ordenanza N° 5830/1/03.

Los recibos acompañados dan muestra clara de la infracción. Ofrece prueba.

Promovido el recurso contencioso administrativo se pretende se deje sin efecto la sanción aplicada por el Tribunal Administrativo Municipal de faltas de esta ciudad, que morigerara la multa que dispusiera el Tribunal de Faltas, y que consistió en una multa de $50.000

Es sabido que las acciones o pretensiones de esta naturaleza, si bien han sido reguladas por la Ley 3098 –hoy Ley XVI N° 46 DJP-, como recursos –arts. 132 y ss.-, son en realidad verdaderas "acciones", en tanto que la expresión recursos se refiere propiamente a los reclamos formulados ante la alzada contra decisiones jurisdiccionales (cf. SI 49/95 STJ, voto del Dr. Martín).

Resultan ser verdaderas acciones que se promueven contra un acto administrativo municipal, por quien alega tener un derecho subjetivo o interés legítimo. Fueron concebidos como un remedio –recurso-, que tiende a preservar la legalidad administrativa frente a la actividad u omisión de la Administración Pública que pueda lesionar intereses difusos de los integrantes de la comunidad (cf.: Fiorini, "Manual de Derecho Administrativo", T. II, págs. 1068/1069, STJCh SCA 9/07, CANE).

La resolución recurrida, analizó la prueba incorporada al expediente administrativo N° 31-2012, y entendió que el hecho de haber encontrado excrementos de roedores, lo exime de mayores comentarios respecto a la falta de valoración de la prueba y tal decisión resulta acertada, toda vez que no se puso en discusión las razones por las cuales se dispuso el cierre del establecimiento.

Y prueba de la admisión de parte de quien recurre

es la documentación (fs. 42/49) acompañada que demuestra que se valió del servicio de fumigación a fin de cumplir con lo ordenado mediante el Acta N° de fecha 16 de enero de 2012, y ante tal cumplimiento se dejó sin efecto la clausura, que se realizara y por los mismos motivos que se procediera mediante acta de diciembre de 2011.

Asimismo, se advierte que se levanta la clausura del depósito, no así el negocio de atención al público, donde el día 17 se encuentran iguales irregularidades.

Ello demuestra que D. ha infringido lo establecido en la Ordenanza Municipal, y no advierto que el acta de inspección no haya cumplido con las disposiciones normativas, acta que por otra parte no fue motivo de impugnación ni se ha aportado prueba que contrarreste la misma.

He de recordar la Corte Suprema de Justicia de la Nación advierte que "Las constancias del expediente administrativo, resultan útiles para esclarecer el caso y constituyen un elemento de prueba incuestionable" (en "Buenos Aires, Provincia de c/ Estancias Niágara S.A. s/ daños y perjuicios", del 10/04/2001, Fallos 324:1249). "El Expediente Administrativo contiene las piezas fundamentales en el contencioso administrativo de la que los jueces no debieran prescindir, razón por la que algunos Códigos específicos mandan su tratamiento por el Tribunal de oficio (v.g. Tucumán)" (SD 6/SCA/11).

De lo analizado y constatado mediante el expediente reservado, no se advierte vulneración de la garantía de defensa en juicio ni de derecho alguno que tornen inválido el procedimiento, ya que se siguieron con los pasos que establece la Ordenanza N° 5830/95,

así se notificó del acta de inspección donde estuvo presente y pudo ejercer todos sus derechos.

Razones por las que el agravio en cuestión se rechaza.

En cuanto al agravio basado en que la resolución recurrida no fundó razonablemente cuál fue la pauta para aplicar la excesiva sanción pecuniaria, no prosperará, toda vez que se dieron las razones para que la pena sea viable y también el motivo que la misma sea disminuida.

Así a fs. 115 se valoró la falta de antecedentes, la conducta diligente respecto la prevención de la conducta que se sanciona, la celeridad con que se dio cumplimiento a las observaciones planteadas, para concluir que la pena correspondía y se destacó el principio de graduación de la pena, para readecuar el monto de la sanción impuesta mediante resolución N° 689/2012 dictada por el Juez de faltas.

Se tuvieron en cuenta los principios de racionalidad y proporcionalidad.

No quedan dudas acerca de la fundabilidad del castigo, máxime cuando las razones que el quejoso aduce fueron tenidas cuenta por el Tribunal administrativo, en la Resolución 3/12, a lo que agrego el peligro creado a la salud ante la existencia de excrementos de roedores en lugares de expendio de mercadería consumible, venta por mayor de productos de almacén, fiambres, lácteos, golosinas, observándose “mercadería con mordedura de roedor”.

“El requisito de motivación de los actos administrativos tiende a preservar valores sustantivos, especialmente la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales. Desde el

punto de vista del particular traduce una exigencia fundada en conferir una mayor protección a los derechos individuales, por lo que "si el acto administrativo impugnado invoca los antecedentes que fundamentan la decisión —expediente administrativo en el que tuvo participación el administrado— y cita las disposiciones legales que lo justifican, corresponde tenerlo por motivado" (cf. LLC 1996-2074, STJ Pcia. de San Luis "Pérez Corvalán, Jorge Alberto c. Municipalidad de San Francisco", 18/04/2006, publicado en La Ley Online, cita *on line*: AR/JUR/6192/2006).

De acuerdo a lo consignado la Resolución N° 3/12, del Tribunal de Faltas, debe confirmarse, ya que fueron dictadas en cumplimiento de la Ordenanza 5830/ 95 y sus modificatorias, surgiendo en consecuencia claramente la legitimidad de las mismas, las que a su vez, encuentran apoyatura fáctica en la inspecciones realizadas y consignadas en las actas N° 78.263, 78.264, 77.857, 77.721/22/23/24/25, realizadas por la dirección de bromatología, firmadas por el gerente de D.

Cabe tener presente que "el gobierno municipal regula materias propias de carácter edilicio y urbano, casi toda la materia de seguridad e higiene y en especial sobre bienes públicos. El gobierno de asuntos locales, está contemplado en el art. 5° de la Constitución, cuando impone a las constituciones provinciales que aseguren el régimen municipal.

Asimismo, el órgano municipal detenta el poder de policía y "El ejercicio de este poder, "implica la posibilidad de aplicar penas o sanciones a las infracciones o faltas que se llevan a cabo contraviniendo la regulación que rige en la materia. Deben tener previsión legal, por aplicación del art. 18

de la Constitución, y consisten en arresto, multa, clausura, comiso e inhabilitación..." (cf. Dromi, ob. cit., p. 689) (AR/JUR/6192/2006).

Rechazado el recurso interpuesto, las costas las impongo al recurrente.

A fin de regular los honorarios, tendré presente el trabajo profesional, la posibilidad de que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido, y los arts. 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Por lo expuesto, coincido con la fórmula decisoria propuesta por la Dra. García Blanco.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por A. M. D. SA y confirmar la Resolución Administrativa nro. 03/2012 dictada por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de Comodoro Rivadavia en el expte. “D. SA s/ Inf. Ord. nro. 1082/81 s/ Recurso de Apelación c/ Resolución nro. 689/12 de fecha 10/02/12”

2) Costas a la recurrente vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de las Dras. G. A. G. y N. R., conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a diez jus (10 JUS) y de los Dres. H. J. F. de las C. (h), J. F. F. y H. J. F. de las C., conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a ocho

jus (8 JUS), con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"